GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa 6 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1444

5 de noviembre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 7.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003", a los fines de ajustar el sueldo anual de los Jueces del Tribunal General de Justicia con el propósito de establecer una compensación judicial adecuada para atraer candidatos calificados y retener juezas y jueces experimentados, así como fortalecer el principio de independencia judicial, que es básico para el funcionamiento óptimo del Poder Judicial en una democracia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra judicatura es la peor compensada entre todos los estados y territorios de Estados Unidos de América. A todos los niveles, bien de primera o última instancia, Puerto Rico se ubica por debajo del umbral de compensación que prevalece para los jueces en las demás jurisdicciones para asegurar una judicatura robusta e independiente. *Véase National Center for State Courts, Survey of Judicial Salaries*, Vol. 44 No. 2 (July 2019).

La erosión de la compensación judicial en Puerto Rico ha sido significativa. Por ejemplo, el salario promedio de un (1) juez de primera instancia a nivel estatal ($160,000) resulta equivalente al salario combinado de dos (2) jueces en Puerto Rico (municipal ($69,600) y superior ($89,600)). A su vez, un (1) solo juez federal de primera instancia ($210,900) gana más de lo que juntos devengan dos (2) jueces locales, como

un Juez de Apelaciones ($105,000) y un Juez Superior. De esta forma, los salarios judiciales a nivel federal y estatal, así como de los territorios, en promedio pueden hasta duplicar los de Puerto Rico.

Entre los factores que contribuyen a esta brecha se encuentra el hecho que en Puerto Rico los salarios judiciales no han sido objeto de revisión desde hace diecisiete (17) años, para fines del Tribunal Supremo, y quince (15) años, para los foros restantes, cuando se aprobaron la Ley 232-2002 y la Ley 233-2004, respectivamente. Ello ha causado que el valor presente del salario de los jueces en la isla, quienes no son acreedores de los mejoramientos que pueden recibir otros empleados públicos tales como pasos por años de servicio o mérito, haya disminuido de manera marcada.

La falta de una compensación judicial adecuada ha sido objeto de preocupación constante entre diversos sectores de la comunidad jurídica, ante la amenaza que ello representa para la independencia de la judicatura, y el régimen de derecho en una sociedad constitucional democrática como la nuestra. *Véase Chief Justice's Year-End Reports on the Federal Judiciary (2006)*; *American Bar Association & Federal Bar Association, Federal Judicial Pay Erosion: A Report on the Need for Reform (2003)*. Cabe destacar, que por consideraciones éticas a los miembros de la Judicatura no se le permite participar de actividades complementarias incompatibles con el cargo, que generen los ingresos adicionales. Como si fuera poco, no cotizan para el Seguro Social. Por lo que cualquier ajuste a su compensación es necesario para continuar el funcionamiento adecuado del Poder Judicial y preservar el balance de poderes en nuestra democracia.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario asegurar una compensación judicial adecuada para fortalecer la independencia de nuestra judicatura, atemperando los salarios judiciales, según establecidos en los años 2002 y 2004, a la actualidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.001.- Sueldos de jueces

Los jueces devengarán:

(1) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será de ciento **[veinticinco]** *ochenta y tres* mil **[(125,000)]** dólares *($183,000)*.

(2) El sueldo anual de los Jueces Asociados del Tribunal Supremo será de ciento **[veinte]** *setenta y tres* mil **[(120,000)]** dólares *($173,000)*.

(3) El sueldo anual de los Jueces del Tribunal de Apelaciones será de ciento **[cinco (105,000)]** *cuarenta y cinco mil* dólares *($145,000)*.

(4) El sueldo anual de los Jueces Superiores del Tribunal de Primera Instancia será de **[ochenta y nueve mil seiscientos (89,600)]** *ciento veinte mil* dólares *($120,000)*.

(5) **[Los]** *El sueldo anual de los* Jueces Municipales del Tribunal de Primera Instancia **[devengarán un sueldo anual de sesenta y nueve mil seiscientos (69,600)]** *será de noventa mil* dólares *($90,000)*.”

Artículo 2.- No extensión a empleados o funcionarios no judiciales

Los sueldos judiciales que se fijan a partir de la vigencia de esta Ley no serán tomados en cuenta para fines de computar el salario de aquellos empleados o funcionarios no judiciales que lo devenguen por su equivalencia a un sueldo judicial. El salario que por equivalencia corresponda a tales empleados o funcionarios no judiciales continuará computándose conforme a los sueldos judiciales que estuvieron vigentes con anterioridad a esta Ley.

Artículo 3.- Ajuste periódico

Comenzando el 1 de julio de 2025, y subsiguientemente cada cinco (5) años, los sueldos judiciales fijados en el Artículo 7.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, serán objeto de un ajuste incremental periódico de dos por ciento (2%).

Artículo 4.- Identificación de Fondos

Los fondos necesarios para la implantación de esta Ley provendrán del presupuesto de la Rama Judicial.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2020.